tando certificación justificativa de dicho extremo, en la que constará la filiación del depositario nombrado para conservar los libros y demás antecedentes relacionados con la actividad ejercida, el cual habrá de tenerlos a disposición de la Administración durante todo el tiempo de prescripción de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades.

### NORMA TRANSITORIA

Las normas precedentes serán aplicables a las situaciones actualmente existentes en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, siempre que, previa su adaptación si procediera, se cumplan la totalidad de las condiciones exigidas por esta Orden.

El plazo fijado en el apartado tercero se entenderá sustituido por el de tres meses, a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las Administraciones de Tributos habrán de dictar sus acuerdos en término no superior al de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la instancia documentada, y el beneficio fiscal tendrá efectividad, en caso de resolución favorable, desde el mismo ejercicio en que la solicitud sea formulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se delegan determinadas atribuciones de esta Dirección General en favor del Jefe de Contratación y Asuntos Generales y en el Secretario Técnico.

Por Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1965), se delegaron determinadas atribuciones de esta Dirección General en favor de los Subdirectores Generales y del Jefe de Contratación y Asuntos Generales.

Con objeto de acelerar el despacho de las certificaciones, es conveniente ampliar la citada Resolución. Parece para ello lo más adecuado delegar en el Secretario Técnico de esta Dirección General, de quien depende el Servicio de Estadística, la aprobación de las certificaciones y la firma de los impresos necesarios de contabilidad mecanizada. Igualmente es conveniente que exista otra autoridad con la misma delegación.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro en 31 de marzo de 1966, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha dispuesto la ampliación de la Resolución de 2 de diciembre de 1965, por la que se delegaron atribuciones de esta Dirección General, con un nuevo apartado D), cuya delegación y contenido será el siguiente:

D) En el Jefe de Contratación y Asuntos Generales y en el Secretario Técnico

8.1. Aprobación de las certificaciones a buena cuenta en toda clase de obras y servicios, previamente controladas por el Servicio de Estadística de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.2. Firma de los impresos de contabilidad mecanizada cuando sean necesarios para el pago de certificaciones.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—El Director general, V. Oñate.

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la expedición de los títulos de Practicante y Matrona marroquies que se convalidan por los correspondientes españoles.

Ilustrísimo señor:

Por el Departamento, y en virtud de expedientes instruídos a solicitud de los interesados, se viene concediendo la convalidación por el correspondiente título español de los títulos de Practicante y Matrona marroquiese expedidos por el Delegado de Educación y Cultura de la antigua zona del Protectorado Español en Marruecos, por los estudios efectuados en la Escuela Politécnica de Tetuán.

Se estima conveniente que en la expedición por el Ministerio del título se haga constar, además de la fecha de aquélla, la que corresponde al título marroquí que determina dicha convalidación, pues reflejar este dato puede significar para los interesados la continuidad en los derechos otorgados por los títulos expedidos por las autoridades españolas en la mencionada Zona, de tal forma que el nuevo título que se expide signifique simplemente una sustitución del primitivo que ostentan aquéllos.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que en los títulos que por convalidación de los de Practicante y Matrona marroquíes se expidan a través de la Sección de Títulos del Departamento, se haga constar al margen del texto que sustituyen, por convalidación, a los expedidos por el Delegado de Educación y Cultura de la antigua Zona del Protectorado Español en Marruecos, con indicación de la fecha en que tuvo lugar dicha expedición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de abril 1966 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el V Plan de Inversiones para el ejercicio de 1966 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 15 de abril el V Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que como anexo a la presente Orden se publican

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 16 de abril de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

#### ANEXO

# V PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO.—Ejercicio 1966

| CAPITULO PRIMERO   |                               |                |
|--|-------------------------------|----------------|
| Protección general contra el desempleo   |                               |                |
| Grupo 1.º—Seguro de desempleo  |                               |                |
| Concepto único.—Cuota del Estado en la financiación del Seguro Nacional de Desempleo.  | 225.000.000,—                 |                |
| Grupo 2.º—Reconversión y crisis  |                               |                |
| Concepto único.—Ayudas a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo   | 848.000.000,—                 |                |
| CAPITULO II  |                               | 1.073.000.000, |
| EMIGRACIÓN   |                               |                |
| Grupo 1.º—Asistencia interior  |                               |                |
| Concepto único.—Para concesión de bolsas de viaje, enseres e instrumentos y documentación, en su caso, que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones migratorias asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración; para atenciones culturales y protesionales a emigrados y otras atenciones que se deriven del proceso emigratorio | 145.000.000,                  |                |
| Grupo 2.º—Repatriación de Marruecos  |                               |                |
| Concepto único.—Para la emigración de los españoles residentes en Marruecos y para cooperar a su eventual repatriación   | 105.000.000,                  |                |
| Grupo 3.º—Asistencia exterior  |                               |                |
| Concepto único.—Para ayuda de los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (hogares y asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales, hospitalarias y benéficas; orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes)  | 100.000,000,                  |                |
| Grupo 4.º—Compensación de intereses  | ŕ                             |                |
| Concepto único.—Para el pago de intereses al Instituto Español de Emigración por el capital que invierta en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de centros propios de asistencia a emigrados  | 472.247,7 <b>2</b>            |                |
| Grupo 5.º—Formación ambiental, social y profesional  | ·                             |                |
| Concepto único—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social y profesional de los trabajadores incluídos en movimientos migratorios al exterior  | 49.527.752,28                 |                |
| CAPITULO III   |                               | 400.000.000,   |
| MIGRACIONES INTERIORES   |                               |                |
| Grupo único.—Subvenciones y préstamos  |                               |                |
| Concepto 1.º—Ayuda para desplazamientos de trabajadores migrantes; ayudas a los emigrados para gastos de emergencia durante un período limitado; gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino; gastos de reinstalación por reagrupación familiar; préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia   | 19:000.000,—                  |                |
| gidos en ellos por los gastos que ocasione su alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares   | 16.000.000,—                  | 35.000.000,—   |
| CAPITULO IV  |                               |                |
| PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES   |                               |                |
| Grupo 1.º—Formación laboral  |                               |                |
| Concepto 1.º—Formación intensiva profesional:  |                               |                |
| <ul> <li>a) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para la formación intensiva profesional de los trabajadores y para formación de los Monitores para esta enseñanza</li></ul>   | 246.000.000,—<br>90.000.000,— |                |
|  |                               |                |

| c) Para el montaje de Centros formativos experimentales dependientes del Organo gestor y ayudas o subvenciones para medios de enseñanza a instituciones o entidades inscritas en el nomenclátor de autorizados de F. I. P  | 50.000.000,  |                                       |
|--|--|---------------------------------------|
| Concepto 2.º—Formación empresarial y social.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores Concepto 3.º—Asistencia técnica.—Para asistencia técnica a las Empresas asociativas y  | 6.000.000,—  |                                       |
| Cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo   | 15.000.000,—   |                                       |
| Grupo 2.º—Acceso a la propiedad  |  |                                       |
| Concepto 1.º—Asistencia a trabajadores autónomos.—Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos   | 6.000.000,—<br>60.000.000,—  |                                       |
| Grupo 3.º—Cooperativismo   |  |                                       |
|  |  |                                       |
| Concepto 1.º—Difusión del cooperativismo.—Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores Concepto 2.º—Préstamos a cooperadores.—Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las Cooperativas creadas o por crear, bien   | 20.000.000,—<br>328.000.000,—  |                                       |
| sean de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos   | 320.000.000,—  | 821.000.000,                          |
| CAPITULO V   |  | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| Prestaciones familiares  |  |                                       |
| Commo distan   |  |                                       |
| Grupo único  |  |                                       |
| Concepto único.—Para contribuir a la financiación de las prestaciones familiares, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Bases de la Seguridad Social   | 250.000.000,—  | 250.000.000,                          |
| CAPITULO VI  |  |                                       |
|  |  |                                       |
| Inversiones sin previsión específica   |  |                                       |
| Grupo único  |  |                                       |
| •  |  |                                       |
| Concepto único.—Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo»   | 25.310.149,—   |                                       |
| to «Protection at Tranajo»   | 20.010.110,—   | 25.310.149.—                          |
|  |  | 20.020.220,                           |
|  |  |                                       |
| CAPITULO VII   |  |                                       |
|  |  |                                       |
| Gran invalidez de ciegos   |  |                                       |
|  |  |                                       |
| Gran invalidez de ciegos   | 4.000.000,   | 4.000.000,                            |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)   | 4.000.000,   | 4.000.000,                            |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  | 4.000.000,   | 4.000.000,                            |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)   | 4.000.000,—  | 4.000.000,                            |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  | 4.000.000,   | 4.000.000,                            |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  | 4.000.000,—  | ŕ                                     |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en   |  | 4.000.000,<br>17.500.000,             |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en   |  | ŕ                                     |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores |  | ŕ                                     |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores |  | ŕ                                     |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores |  | ŕ                                     |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores |  | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—   | ŕ                                     |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—   | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—   | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—   | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—   | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—<br>146.000.000,—<br>1.073.000.000,—<br>400.000.000,—  | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—<br>146.000.000,—<br>1.073.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—  | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—<br>146.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—<br>821.000.000,—  | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 1.073.000.000,—<br>400.000,000,—<br>35.000.000,—<br>821.000.000,—<br>250.000.000,—   | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 17.500.000,—<br>146.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—<br>821.000.000,—  | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 1.073.000.000,—<br>1.073.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—<br>821.000.000,—<br>250.000.000,—<br>25.310.149,—<br>4.000.000,—<br>17.500.000,— | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 1.073.000.000,—<br>1.073.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—<br>250.000.000,—<br>250.000.000,—<br>25.310.149,—<br>4.000.000,—                 | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 1.073.000.000,—<br>1.073.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—<br>821.000.000,—<br>250.000.000,—<br>25.310.149,—<br>4.000.000,—<br>17.500.000,— | 17.500.000,—                          |
| Gran invalidez de ciegos  Grupo único  Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)  CAPITULO VIII  SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  Grupo único  Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para Monitores y trabajadores | 1.073.000.000,—<br>1.073.000.000,—<br>400.000.000,—<br>35.000.000,—<br>821.000.000,—<br>250.000.000,—<br>25.310.149,—<br>4.000.000,—<br>17.500.000,— | 17.500.000,—                          |

#### NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL V PLAN DE INVERSIONES

#### CAPITULO PRIMERO

PROTUCCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Sección 1.ª—Paro por reconversión de industria y crisis de trabajo

Artículo 1.º Para facilitar la reconversión de las Empresas, cuyas medidas de modernización, traslado, automación o racionalización o que por cesar en sus actividades, debido a concentración de industrias, determinen el cese temporal o definitivo de todo o parte de su personal, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al concepto único del grupo segundo del capítulo primero del Flan de Inversiones, podrá auxiliar a los trabajadores que resulten afectados por una situación de desempleo:

- a) Complementando la prestación del Seguro Nacional de Desempleo hasta alcanzar el límite del salario medio base de cotización para Seguros Sociales y la del plus familiar.
- b) Prorrogando a los trabajadores antes mencionados, en caso necesario, la percepción de dicho complemento y de las prestaciones establecidas en los artículos 8 y 13 de la Ley 62/1961, una vez agotados los plazos normales. Siempre que se conceda la citada prórroga se entenderá concedida automáticamente la prestación establecida en el artículo 13 de la Ley 62/1961, para que los trabajadores desempleados continúen afiliados a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral durante su permanencia en dicha situación, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota de trabajador. El Instituto Nacional de Previsión pasará periódicamente al órgano gestor la correspondiente nota de cargo de tal prestación, a los efectos de reintegro por el Patronato.
- c) Concediendo excepcionalmente, y cuando las circunstancias especiales del trabajador así lo aconsejen, una cantidad que discrecionalmente se determine y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente, artesano o modesto empresario.

La percepción de estas ayudas sólo será compatible con la de las restantes de este artículo cuando estén incluídas en planes especiales que, a propuesta del órgano gestor y previo informe del Gabinete Técnico, sean aprobados por el Pleno del Patronato.

- d) Facilitando anticipadamente la jubilación y el subsidio de vejez a los trabajadores desempleados a quienes falten como máximo cinco años para cumplir la edad de jubilación que senalan los Reglamentos de las Mutualidades Laborales correspondientes. Para la jubilación anticipada se entregarán a las Mutualidades Laborales las cantidades necesarias para completar las cotizaciones que se dejen de percibir y las diferencias que permitan el disfrute adelantado de las pensiones por jubilación, según cálculos actuariales a efectuar en cada caso. Para la anticipación del Seguro de Vejez se entregará al Instituto Nacional de Previsión el importe de los subsidios a anticipar.
- e) Todas estas prestaciones podrán ser sustituídas por la entrega a los trabajadores de cantidades alzadas equivalentes.
- f) Concediendo a las Empresas préstamos reintegrables con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudieran corresponderle por despido, fijadas por la autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá abonar directamente a los trabajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la Empresa.

Los préstamos a las Empresas previstos en este apartado se concederán en la cuantía que determine el Patronato para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse excepcionalmente la concesión sin interés o con un interés que no podrá exceder del 3 por 100 anual.

Art. 2.º Los trabajadores en situación de desempleo derivada de crisis de trabajo, cualquiera que sea su causa, podrán ser auxiliados con las prestaciones de los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, siempre que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco años al tiempo de la crisis o la edad determinada en el apartado d) cuando se trate de la ayuda establecida en el mismo.

Excepcionalmente podrán serles concedidas a los trabajadores no especializados de edad madura, o con cargas familiares y a quienes se hubiese reconocido por cualquier causa el derecho al percibo del Seguro de Desempleo, las prestaciones que se señalan en el párrafo anterior cuando, a juicio de la Dirección General de Empleo, encuentren graves dificultades para lograr nueva colocación.

- A los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles de Gibraltar les serán concedidos con cargo al capítulo primero, grupo segundo,, del Plan de Inversiones los subsidios de desempleo en la cuantía y forma señalada por el Ministro-Presidente.
- Art. 3.º Las solicitudes de ayuda, dirigidas al Presidente del Patronato, se cursarán en quintuplicado ejemplar, a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, que las elevará, con su informe, a la Dirección General de Empleo, como órgano gestor, para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por la Empresa, por los Jurados de Empresa o por los Enlaces Sindicales, acompañadas, también en quintuplicado ejemplar, de la siguiente documentación:

- 1. Certificación acreditativa de la resolución del expediente de crisis, con relación de los trabajadores afectados y sus edades respectivas, comprendidos en la correspondiente solicitud, expedida por la Delegación Provincial de Trabajo, salvo en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.
- 2. En los casos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo primero, certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en la que consten las prestaciones que perciben los trabajadores con cargo al Seguro Nacional de Desempleo.
  - 3. En el caso del apartado c):
- 1. Exposición de la ayuda solicitada, inversión que se pretende y posibilidades de realización.
- 2. Informe emitido por la autoridad laboral, respecto a la competencia profesional del solicitante para constituirse en trabajador autónomo en la actividad que intenta emprender.
- 4. Cuando se trate de las ayudas del apartado d), certificación de la Mutualidad Laboral a que pertenezcan los trabajadores, con los datos necesarios para poder efectuar el oportuno cálculo actuarial.
  - 5. Para las ayudas del apartado f):
- 1. Solicitud de la Empresa con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.
  - 2. Memoria del plan de reconversión.
- 3. Certificación de la autoridad laboral o de la Magistratura de Trabajo con la relación, en cifras, de las indemnizaciones fijadas a cada trabajador despedido.
- Art. 4.º Las solicitudes de las prestaciones previstas en el artículo segundo podrán excepcionalmente presentarse individualmente por los trabajadores ante el Delegado provincial de Trabajo para su curso a la Dirección General de Empleo, o directamente ante ésta, como órgano gestor del Patronato, haciéndose mención del nombre de la Empresa de que proceden y causas que motivaron la situación de desempleo.

En el supuesto especial del párrafo segundo del artículo segundo se acreditarán documentalmente las circunstancias especiales en que se fundamenta la petición.

Art. 5.º Todas las certificaciones previstas en los artículos anteriores podrán sustituirse por diligencias marginales, extendidas por el Organismo al que corresponda, en cada ejemplar de los documentos presentados.

#### CAPITULO II

#### **EMIGRACIÓN**

#### Sección 1.ª-Ayudas en general

- Art. 6.º A los efectos de aplicación de las presentes normas se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nationalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia y por emigrantes y repatriados asistidos, quienes individualmente o formando parte de un grupo se encuentren en las circunstancias que se prevén por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.
- Art. 7.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y eventualmente a los repatriados serán las siguientes:

### A) En España:

1. Bolsas de viaje, destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.

- 2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.
  - 3. Gastos de documentación necesaria.
  - 4. Gastos de desplazamiento o de viaje.
- 5. Subvenciones para gastos de desplazamiento u otros derivados del proceso emigratorio
- 6. Gastos de preparación ambientai, social y técnica de los emigrantes que faciliten su adaptación.
- 7. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

#### B) En el extranjero:

- 1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.
- 2. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.
- 3. Asistencia social y benéfica, estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrantes y sus familias cuando no existan acuerdos de Seguridad Social o no sean de aplicación.
  - 4. Gastos de acogida y llegada al país de destino.
- 5. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas y Organismos extranjeros.
- 6. Subvenciones a hogares, hospitales y asociaciones espanolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto único, grupo tercero. capítulo II. del Plan de Inversiones.
- C) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabaio.
- Art. 8.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo, y entre éstos los que tengan mayores cargas familiares.
- Art. 9.º Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las normas y directrices acordadas por aquél
- Art. 10. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Espafiol de Emigración o sus Delegaciones Provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente, por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros, o por las Secciones Consulares de las Embajadas, con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos órganos, darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión los órganos citados se atendrán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

- Art. 11. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los hogares, asociaciones, centros o entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo séptimo.
- Art. 12. La aprobación de los Planes e Instrucciones elevados al Patronato por el Instituto Español de Emigración corresponde al Presidente.

# Sección 2.ª—Preparación ambiental, social y técnica de emigrantes

- Art. 13. Para la preparación ambiental, social y técnica de los trabajadores incluídos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:
- a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación adecuada.
- b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.
- c) Ayudas consistentes en el importe de libros de preparación.
- Art. 14. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los centros, instituciones o personas que impartan la

preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes al exterior.

- A tal efecto establecerá el correspondiente Registro de Centros colaboradores en la preparación.
- La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en el citado órgano gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

#### CAPITULO III

#### MIGRACIONES INTERIORES

Sección 1.ª—Ayudas directas a los trabajadores migrantes y sus familias

- Art. 15. El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios interiores de la mano de obra, otorgando las ayudas siguientes
- a) Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes.
   b) Subvenciones a inmigrados para gastos de emergencia durante un período limitado.
- c) Gastos de reagrupación de familia desde el punto de partid $\lambda$  al de destino.
  - d) Gastos de reinstalación por reagrupación familiar.
- e) Préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia.

A los efectos de las ayudas que se contemplan se entenderá por trabajador migrante del interior al que esté dispuesto a trasladarse de residencia con la finalidad de ocupar un puesto de trabajo, y por trabajador o familia inmigrada del interior a quienes se hayan trasladado de su lugar habitual de residencia a nuevo núcleo de población para ocupar un puesto de trabajo y figuren inscritos en el Padrón de Habitantes del lugar de inmigración con antelación no superior a seis meses respecto de la fecha de solicitud de la ayuda correspondiente.

Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Empleo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

Art. 16. Las a yu das para desplazamientos serán las siguientes:

#### a) Desplazamientos:

- 1. El coste del traslado desde el domicilio del trabajador al del centro de trabajo.
- 2. Una dieta por cada día invertido en el desplazamiento o fracción de día.

#### b) Reconocimiento médico:

El coste del realizado, en su caso, en las instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo.

Art. 17. Las ayudas para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia durante un período limitado que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo, a propuesta del órgano gestor, serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, así como las familias de aquellos que hayan iniciado el viaje de desplazamiento para reagruparse con ellos, debiendo solicitarse ante la Delegación de Trabajo correspondiente.

Art. 18. Las ayudas para gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán ser las siguientes:

- a) Desplazamiento.—El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Bolsa de viaje.—Se concederá por cada miembro de la familia y día o fracción de día invertido en el desplazamiento.

Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo soliciten a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida el trabajador inmigrado de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo.

Art. 19. Las ayudas por gastos de reinstalación por reagrupación familiar que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán consistir en:

- a) El pago del porte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio
- b) Una subvención para los gastos de instalación de la familia en el nuevo domicilio.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, que deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando a la petición las facturas o presupuestos que correspondan y documento de haber causado alta en el Padrón de Habitantes.

Art. 20. Los préstamos que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por finalidad la adquisición de enseres y mobiliario o de vivienda o de vehículo en propiedad.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de enseres y mobiliario no será superior a 6.000 pesetas, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de dieciocho meses.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de vivienda o vehículo en propiedad no será superior a 60.000 pesetas, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de diez años al interés del 3 por 100 anual.

Serán beneficiarios de los préstamos que se contemplan en este artículo los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, y podrán solicitarlos a través de la Delegación de Trabajo de la provincia adonde inmigraron, acompañando el correspondiente presupuesto o documento fehaciente.

Sección 2.ª—Ayuda mediante subvenciones a instituciones o entidades de protección a los trabajadores migrantes o a sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados acogidos en ellas por los gastos que ocasionen su alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares

Art. 21. Las subvenciones que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por objeto la cobertura del gasto derivado del alojamiento, manutención y otras atenciones de aquellos trabajadores migrantes o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados que estén acogidos en Instituciones o Entidades dedicadas a esta finalidad.

Para poder ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones o Entidades interesadas deberán inscribirse en el correspondiente Registro que, como Organo gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene establecido la Dirección General de Empleo.

#### CAPITULO IV

PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Sección 1.ª-Formación laboral

Subsección 1.ª-Formación intensiva profesional

- A) Formación intensiva profesional en general:
- Art. 22. Las ayudas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores en situación de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluídos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos serán:
- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional, en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.
- b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos para poder conseguir un mejor y más remunerado empleo.
- c) Gastos de desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.
- d) Becas para los trabajadores o sus hijos en las Universidades Laborales. Su concesión y disfrute, se ajustará a las características propias de las enseñanzas impartidas en estos Centros.
- Art. 23. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados, divididos por el número de los becarios asistentes a los mismos, sin que como máximo, puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.
- Art. 24. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal sindical, religioso o privado que aspiren a

dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social la calificación e inscripción en el Nomenclátor de Centros e Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expediente en que se garantiza la eficacia.

Art. 25. El Patronato solicitará de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo información sobre las profesiones, oficios o actividades en las que exista previsible demanda de trabajo para, de este modo, adecuar la oferta de mano de obra calificada procedente de esta clase de Centros con la citada demanda.

Art. 26. La Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con los informes del artículo anterior, canalizará las relaciones entre dichos Centros y el Patronato e impulsará por todos los medios la realización de los cursos que se estimen como más necesarios en cada momento.

#### B) Formación de Monitores:

- Art, 27. Para la formación de Monitores de formación intensiva profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:
- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación de Monitores en España, y excepcionalmente en el extranjero, especialmente cualificados para la formación intensiva profesional.
- b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos
- c) Ayudas para los Monitores de formación intensiva profesional, consistentes en el importe de libros e instrumental necesario para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.
- Art. 28. El régimen de becas, cursos y Centros de formación de Monitores de formación intensiva profesional se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de las presentes normas.
- Art. 29. Los Centros interesados solicitarán de la Dirección General de Promoción Social su calificación e inscripción en la Sección correspondiente del Nomenclátor de Centros de formación intensiva profesional.
- Art. 30. El Patronato podrá condicionar la inscripción de Centros en la indicada Sección del Nomenclátor a pruebas pedagógicas o de otro tipo que estime oportuno someter al Profesorado propuesto.

Subsección 2.ª—Formación empresarial y asistencia técnica

- A) Formación empresarial:
- Art. 31. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:
- a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.
- b) Ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requiera su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.
- c) Becas de cuantía máxima de 4.000 pesetas en las Escuelas de Graduados Sociales o Centros que se inscriban en el correspondiente Registro de la Dirección General de Promoción Social, por estar autorizado el desplazamiento de los Tribunales para los exámenes oficiales al lugar donde aquéllos exénlocalizados, siempre que el trabajador solicitante tenga ya realizado su ingreso en la Escuela o Centro correspondiente y acredite que la obtención del título le supondrá ascenso, mejora o consolidación en su actual situación de empleo.
- Art. 32. Los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán de iniciación y perfeccionamiento, regulándose por el Organo gestor las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año.

Art. 33. La Dirección General de Promoción Social inscribirá en el Registro correspondiente a aquellos Centros o Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto.

#### B) Asistencia técnica:

Art. 34. Par $_{\Omega}$  completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato a través de las ayudas que se regulan en el capítulo IV de estas normas se establecen las ayudas a los trabajadores con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas o Cooperativas constituídas por éstos y a los trabajadores constituídos en autónomos con la asistencia de este Fondo Nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la

acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad y para consolidación de la empresa.

Art 35. Podrán concederse ayudas para las siguientes clases de asistencia técnica:

- a) Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.
  - b) Dirección Técnica de la producción.
- c) Asesoramiento contable, económico, financiero, comercial y jurídico.

La cuantia máxima de estas ayudas para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por beneficiario, y podrán solicitarla los trabajadores autónomos beneficiarios del Fondo y los de una o varias Empresas asociativas o Cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 36. Las solicitudes de asistencia técnica se presentarán dirigidas al Presidente del Patronato en el Organo gestor, Dirección General de Promoción Social, acompañadas de la siguiente documentación:

- 1. Memoria explicativa detallando las circunstancias que motivan la necesidad de la ayuda, haciendo constar particularmente la composición de la plantilla laboral y, en sú caso, si han asistido sus componentes a cursos de formación cooperativa o empresarial y si son beneficiarios de préstamos del Patronato de Protección al Trabajo.
- 2. Estudio económico de la Empresa para conocer los recursos y rendimientos de la producción, acompañando cuenta de liquidación y balance del último ejercicio y estado contable a la fecha de la solicitud.
- 3. Presupuesto detallado del coste de los servicios profesionales de asistencia técnica, señalando la duración prevista, elaborado por los técnicos designados por la Empresa.
- 4. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean solicitados por el Patronato.
- Art. 37. La Dirección General de Promoción Social elevará la propuesta de concesión al Patronato. El Presidente, previo dictamen del Gabinete Técnico e informe de la Comisión cuarta, concederá o denegará la ayuda solicitada, en atención a las circunstancias que concurran en cada caso.
- Art. 38. Concedida la ayuda de asistencia técnica, se devolverá el expediente a la Dirección General de Promoción Social para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar la entrega de su importe.

Subsección 3.ª—Centros experimentales y ayudas a Centros

Art. 39. Son Centros experimentales los que por su especial finalidad—destinatario, lugar, forma o sistema de prestación—se creen para las enseñanzas comprendidas dentro de los cuadros actuales de la Formación Profesional.

Art. 40. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o anticipos al aprovechamiento total y exclusivo de los beneficiarios del Fondo, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deban percibir aquéllos, y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer asimismo cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 41. Las ayudas consistirán en subvenciones o anticipos con destino a las adquisiciones de los medios materiales necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo. Igualmente podrán otorgarse a los Centros inscritos en el Nomenclátor.

Sección 2.ª—Acceso a la propiedad

Subsección 1.a—Ayudas a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 42. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos consistirán en la subvención que resultare del abono de los intereses totales o de la diferencia de intereses entre el 3 por 100 anual que grava las prestaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y el que establezcan las Cajas de Ahorros concesionarias de los préstamos.

Igualmente el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo prestará su aval a los beneficiarios respecto del pago de las anualidades que resultaren fallidas, una vez la Caja de Ahorros prestamista hubiere utilizado las acciones y recursos judiciales oportunos para solventarlas.

A tal efecto se establecerá en la Secretaría del Patronato un Registro de Avales o Intereses de Préstamos.

Art. 43. Para solicitar las ayudas mencionadas en el artículo anterior a cualquiera otra clase de prestaciones con fines de garantía se precisa que el beneficiario practique en el Centro de trabajo que se propone instalar su profesión u oficio por su propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación de dependencia jurídico-laboral con Empresa alguna, a:inque tenga bajo su propia dirección, al servicio del Centro autónomo de trabajo, personas familiares, socios o asalariados que trabajen también en el mismo mediante remuneración, siempre que su número no exceda de seis.

Art. 44. El Patronato podrá delegar en la Dirección General de Promoción Social, como Organo gestor, para que, en colaboración con el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, establezca las normas prácticas que regulen la concesión de préstamos por las mencionadas Cajas que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo Nacional.

Subsección 2.ª—Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresa de régimen asociativo

Art. 45. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena podrán ser concedidas en cuantía no superior a 100.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Art. 46. Las condiciones a que han de ajustarse los préstamos serán por analogía las establecidas para los préstamos a cooperadores.

Sección 3.ª—Cooperativismo

Subsección 1.ª-Difusión del cooperativismo

Art. 47. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permita su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas.

Art. 48. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

- 1. De hasta 2.500 pesetas, para estudios de iniciación.
- 2. De hasta 7.500 pesetas, para estudios de perfeccionamiento.
  - 3. De hasta 20.000 pesetas, para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 49. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general.—Que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer o inculcar en el educando la idea social de la cooperación, y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa.—Que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 50. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información y, en vista de ella, convocará concursos de becas y bolsas de viaje en los casos necesarios para cursar en ellos las enseñanzas si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ella, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos, la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 48, que servirá de módulo.

Art. 51. Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo, a que se refiere esta Sección, actuará como Organo gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social a través de la Obra Sindical de Cooperación y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta Sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical de Cooperación, así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma, y a su propuesta figuren inscrios en el Registro de Centros difusores del cooperativismo, que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato, mediante el oportuno expediente que, ante la Dirección General de Promoción Social, se tramite, en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical de Cooperación, a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

En todo caso, a la solicitud acompañarán una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

- 1. Naturaleza del Centro o Institución.
- 2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
- Medios materiales y personales de que dispone.
- Relación del profesorado con expresión de su especialización y capacitación.
  - 5. Medios didácticos que emplea.
  - 6. Experiencias con que cuenta.

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación comunicará directamente a la Dirección General de Promoción Social las normas y características de los Centros que ya tiene establecidos y que en lo sucesivo establezca que hayan de figurar en el Registro a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 52. La Obra Sindical de Cooperación, como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modificaciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras entidades o instituciones públicas o privadas.

Art. 53. Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acogerse a las ayudas establecidas en esta Sección, deberán presetar ante la Obra Sindical de Cooperación la correspondiente solicitud, dirigida al Presidente del Patronato, relativa a los cursos concretos que se proponga celebrar.

A efectos del informe que, con carácter preceptivo, habra de emitir la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación sobre cada una de las solicitudes, deberá acompañar a las mismas la Memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante se proponga desarrollar en el curso de que se trate, y en la que se harán constar los siguientes extremos:

- 1. Nómina de profesorado enumerando titulos, competencia científica y pedagógica y demás circunstancias Propuesta del Director, acompañando detallado «curriculum vitae» del mismo.
- 2. El Plan de Estudios con el cuadro de asignaturas y programas de los mismos propuestos por el Director, oídos los profesores de cada asignatura, con determinación del número de horas de clase de duración del curso.
- 3. El número máximo de alumnos por cada curso y, si lo estima necesario, el número mínimo de matriculados necesario para la realización del citado curso.
- 4. El número de matrículas gratuitas que pretende conceder, el coste de la matrícula ordinaria y el número de matrículas reducidas para los becarios del Patronato.
- 5. El Centro solicitante podrá incorporar asimismo a la Memoria o proyecto cuantos informes estime oportunos para mejor conocimiento.
- Art. 54. La Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará periódicamente, en colaboración con la Obra Sindical de Cooperación, el plan de distribución de becas y ayudas que deben adjudicarse, atendiendo a todas las circunstancias de los cursos programados y a los requisitos a que habrán de sujetarse las convocatorias de las correspondientes becas y ayudas. Dicho plan será sometido a la aprobación del Patronato.
- Art. 55. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Patronato, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.
- Art. 56. Recibidas las solicitudes en el Centro difusor, se remitirán a la Obra Sindical de Cooperación, quien las elevará al Patronato a través del organo gestor, con su correspondiente informe y la propuesta de adjudicaciones individuales.

Resuelta por el Patronato la adjudicación de las ayudas objeto de esta convocatoria, se notificará a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 57. Al terminar un curso, el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 58. La Obra Sindical de Cooperación, en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

Art. 59. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 60. El Patronato, y por su delegación el órgano gestor podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor: Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayuda.

#### Subsección 2.ª—Préstamos

- Art. 61. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, se entenderán trabajadores los que tengan esta consideración según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos, según las normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización, que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.
- Art. 62. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o im ulso por aquéllos de las Cooperativas aludidas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituídas, así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas.
- Art. 63. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se proponga, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de cien mil pesetas por beneficiario, y su interés, del 3 por 100 anual.

En ningún caso podrá exceder el débito de la cifra de cien mil pesetas, en virtud de ruevos contratos de préstamo con cargo al Fondo Nacional.

Cuando por cualquier causa el préstamo no pudiera garantizarse con los bienes de la Cooperativa o no se preste aval suficiente por la Obra Sindical de Cooperación, su devolución

podra asegurarse con cualquiera de las formas de garantia admitidas en derecho, sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 64. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará a la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
- 2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios
- 3. El proyecto de estatutos de la Sociedad cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituída, se acompañará copia de los Estatutos aprobados.
- 4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance, si estuviera en funcionamiento.
- 5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
- 6 Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.
- 7 Certificación de hallarse al corriente del pago de cuotas a la Mutualidad agraria o laboral correspondiente.
- 8. Los demás que se considere aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.
- 9. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical de Cooperación. el órgano gestor o el Patronato.
- Art. 65. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.
- La Jefatura Nacional, con los dictamenes o informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato, con las propuestas que resulten oportunas.
- Art. 66. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión Cuarta, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la presidencia.
- Art. 67. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados. La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social, con la antelación suficiente para su presencia en el acto, la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios.
- La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización e intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

#### CAPITULO V

#### PRESTACIONES FAMILIARES

Art. 68. La asignación prevista en el concepto único del capítulo V del Plan será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión

## CAPITULO VI

#### INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA

- Art. 69. La asignación correspondiente al concepto único, grupo único, capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas de diverso tipo, que deberán estar comprendidas en alguno de los siguientes casos:
- 1. Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al Trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social.
- 2. También podrán otorgarse, al amparo de este concepto, las ayudas establecidas en las normas generales del presente

- Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe total que no exceda del doble de la prevista. En estos casos, el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trate y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social. La cuantía de la ayuda será determinada por el Ministro-Presidente.
- 3. Se comprenden en este concepto aquellas ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales que, por derivar de los planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros, por sus características de urgencia o por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.
- 4. Específicamente, pueden concederse, con cargo a este concepto, las diferencias de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo que resulten de tomar como salario base de la prestación los mínimos establecidos por el Decreto 56/1963, de 17 de enero, en vez de los salarios promedios de cotización durante los seis meses anteriores a los despidos por crisis.
- 5. Podrá autorizar el Ministro-Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, así como en la presente Orden, que tendrán concepto de anticipo, sin que en ningún caso puedan constituir obligación permanente.
- Art. 70. Los expedientes de concesión de estas ayudas se iniciarán a solicitud del interesado o por propia iniciativa de la Presidencia. Su resolución compete al Ministro-Presidente en todo caso, dando cuenta de la misma a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.
- La Secretaría del Patronato será el órgano gestor de estas ayudas, que ejecutará a las órdenes inmediatas de la Presidencia.
- El órgano gestor de las ayudas comprendidas en el número 4 del artículo 69 será el Instituto Nacional de Previsión.
- Art. 71. La justificación del gasto se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares, cuando se refiera a ayudas comprendidas en los casos primero y segundo del artículo 69 y en la forma que en cada caso se determine por la resolución en que se otorguen, cuando se trate de las comprendidas en los números 3 y 5 del citado artículo.
- Art. 72. El pago de las ayudas a que se refiere el número 4 se hará en firme, contra las correspondientes certificaciones del anticipo que de las mismas hará el Instituto Nacional de Previsión, abonando al interesado la totalidad de la prestación.

## CAPITULO VII

#### GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO

- Art. 73. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.
- Art. 74. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

#### CAPITULO VIII

# ENSEÑANZAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

- Art. 75. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:
- a) Becas para Instructores de Seguridad en el Trabajo  ${\bf y}$  Prevención de Accidentes.
- b) Becas para que los trabajadores obtengan una preparación elemental en esta materia.
  - c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos.
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros o instrumentos pedagógicos para los Instructores y de libros para los trabajadores.
- Art. 76. El órgano gestor de estas ayudas estará integrado por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión, que podrán delegar en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo, en la Obra Sindical «Previsión Social» o en otros Servicios especializados.

- Art. 77. El órgano gestor realizara los cursos, en los que han de impartirse las enseñanzas siguientes:
- Cursos de Instructores, con duración no inferior a un mes.
- Cursos-campañas de divulgación, con duración mínima b) de seis días.
- c) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a un mes.

Asimismo, realizará un Plan general para la celebración de los cursos que hayan de tener lugar durante el año, en cuyo Plan deberá constar:

- Calendario de los cursos, con indicación de las zonas y localidades en que hayan de celebrarse.
- 2. Número de trabajadores que han de cursar en cada uno de los mismos.
- 3. Importe de los cursos, que podrá ser rectificado según las previsiones que a tal efecto puedan formularse trimestralmente por el Patronato.
  - 4. Estudio técnico de las características del curso.
  - El coste de la beca para asistencia a cada uno de ellos.
  - Nombre y calificación profesional del profesorado.

Art. 78. El Plan general propuesto, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, será sometido a la aprobación de la Presidencia, siguiéndose, una vez obtenida la aprobación, en la tramitación de los expedientes, el régimen y procedimiento establecido para las ayudas análogas de Formación Intensiva Profesional y difusión del cooperativismo.

#### CAPITULO IX

#### NORMAS COMUNES

Art. 79. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán o impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 80. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los Planes de amortización de los préstamos que se concedan conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 81. Las ayudas concedidas durante la vigencia del IV Plan de Inversiones y pendientes de pago se regirán y tra-

mitarán por las normas de aplicación a cuyo amparo fueron concedidas, con cargo a las asignaciones de los conceptos correspondientes del V Plan de Inversiones.

Art. 82. El Presidente del Patronato autorizara el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.-Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual. habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico los elevará a las Comisiones competentes y éstas formu-

larán ante la Presidencia las pertinentes propuestas Segunda.—Convocatoria de ayudas.—Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayudas, préstamos o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tercera.-Delegación de funciones.-El Patronato podrá delegar en los órganos gestores. Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe, la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se

Cuarta.--Transferencias de fondos del Plan de Inversiones. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran los fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan.

Quinta.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

# Autoridades y Personal

# NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de marzo de 1966 por la que se prorrogan en un segundo quinquenio los nombramientos de los Profesores Especiales de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de los Centros que se indican.

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de 2 de abril de 1963 por la que se regulaba la obtención del aumento de un 50 por 100 sobre sus haberes a los Profesores Especiales de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que, habiendo cumplido cinco años de servicios efectivos en sus confesios de los Despíricas de los Centros de la confesional.

cargos, se sometiesen a la realización de las pruebas especifica-das en el artículo segundo de la citada Orden ministerial. Vistas las calificaciones otorgadas a las Memorias y Trabajos Monográficos presentados por los expresados Profesores, así como la puntuación obtenida por los mismos en el ejercicio pedagó-gico propio de su disciplina, Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por

la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha tenido a bien di poner lo siguiente:

1.º Los Profesores Especiales de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que han superado las pruebas señaladas en el artículo segundo de la Orden ministerial de 2 de abril de 1963, disfrutaran, a partir de 1 de octubre de 1965, un aumento del

2.º A los Profesores que han superado las repetidas pruebas les será considerada la aprobación de las mismas como mérito preferente en sus servicios en la Enseñanza Laboral.

- 3.º Se prorrogan en un segundo quinquenio los nombramientos de los Profesores Especiales de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que a continuación se citan:
- D. Fernando Jiménez Ponz, del Centro de Sabadell.
- D. Roberto Rodríguez Pombo, del de Cazorla.
  D. Eduardo Cicuéndez Muñoz, del de Villanueva de la Serena.
  D. Isauro Rodríguez Pombo, del de Betanzos.
  D. José María Moral Pardo, del de Llodio.
  D. Manuel Simón Sánchez, del de Vera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 15 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Media.